Tomo II. México, Domingo 4 de Enero de 1874. Núm 3.

EL FORO.

PERIODICO DE JURISPRUDENCIA Y DE LEGISLACION.

REDACTORES.—PABLO MACEDO Y EMILIO PARDO.

CONDICIONES.

Este periódico se publica todos los dias á las siete de la mañana, excepto los lúnes y dias siguientes á los de fiesta entre semana.

El precio de suscricion es de UN PESO cada mes en la capital, que se pagará ADELANTADO, y de UN PESO VEINTICINCO CENTAVOS en los Estados, franco de porte. Las personas que cubran puntualmente el precio de suscricion ADELANTADO, tendrán derecho á recibir una prima quincenal.

Los números sueltos valen doce y medio centavos, y se venden en la administracion del periódico, situada en el número 8 de la calle de Cordobanes, en donde se reciben tambien las suscriciones.

En los Estados las reciben los señores Agentes del periódico.

Los avisos se recibirán en la administracion y se insertarán á precios convencionales.—Las personas que remitan para su insercion avisos judiciales, tendrán derecho á recibir GRATIS uno de los números en que se publique el aviso.

COLABORADORES.

Sres. Lics. D. Jesus M. Aguilar.—D. Francisco Algara.—D. Miguel T. Barron.—D. José María Barros.—D. Cárlos Carrera.—D. Alfredo Chavero.—D. Pedro Covarrubias.—D. Manuel Dublan.—D. Cárlos M. Escobar.—D. Francisco Gomez del Palacio.—D. José Linares.—D. José María Lozano.—D. Luis Mendez.—D. Antonio Moran.—D. Manuel M. Ortiz de Montellano.—D. Vicente G. Parada.—D. Nicolás Pizarro Suarez.—D. Luis Pombo.—D. Teofilo Robredo.—D. Indalecio Sanchez Gavito.—D. Manuel Siliceo.—D. Francisco de P. Tavera.—D. Manuel C. Tello.—D. Rafael Martinez de la Torre.—D. Francisco J. Villalobos.

Juzgados de lo criminal en turno.

MES DE ENERO DE 1874.

Dia 5.—Juez 6º C. Lic. Jesus M. Gaxiola.
Dia 6—Juez 1º C. Lic. Joaquin M. Escoto.

COLABORACION.

CLASIFICACION DE HERIDAS Y LESIONES

SEGUN EL CODIGO PENAL.

En el número 172 de *El Foro*, correspondiente al dia 27 de Diciembre del año que acaba de pasar, hemos visto insertada una parte del artículo publicado en la *Gaceta Médica* por el Sr. D. Mariano Zúñiga; y como creemos que adolece de algunas inexactitudes, haciendo ciertas interpretaciones que no están conformes con la mente del legislador, nos vamos á permitir hacer algunas observaciones, sin que se entienda por esto que pretendemos herir la susceptibilidad del Sr. Zúñiga, cuya buena fé no ponemos en duda ciertamente.

A propósito de una clasificacion médico-legal que hizo con motivo de una herida que recibió Leocadio García que le fracturó el cráneo, dice: que encontró grande dificultad para hacer la clasificacion, teniendo á la vista los artículos 528 y 529 del Código penal. Desde luego aparece por el contesto del párrafo que leemos, que el Sr. Zúñiga halla confusion y aun conflicto entre los dos artículos citados. Nosotros no pensamos que exista ni la primera ni el segundo, y antes bien encontramos en ambos bastante claridad y una perfecta distincion. Vamos á verlo. El art. 528 dice textualmente: "*Las lesiones que aunque de hecho no pongan, hayan podido poner en peligro la vida del ofendido, por la region en que estén situadas, por el órgano interesado ó por el arma empleada para inferirlas, se castigarán con dos años de prision, aun cuando no causen impedimento de trabajar ni enfermedad que dure mas de quince dias.*" Sin necesidad de interpretacion, y ateniéndose solo á la letra de este artículo se ve, que el médico-legista no puede encontrar tropiezo alguno en hacer la clasificacion, siempre que concurran las circunstancias que se mencionan en el referido artículo. Así por ejemplo: un individuo recibió un balazo que le interesó únicamente el *cuero cabelludo*. La herida producida en este caso puso ó no en peligro la vida del paciente. Si puso de hecho en peligro la vida, á juicio del perito, la lesion no debe clasificarse entre las de que habla el artículo trascrito, sino entre las comprendidas en el art. 529, cuyas palabras son estas: "*Las lesiones que pongan en peligro la vida del ofendido, se castigarán por esta sola circunstancia, con cinco años de prision.*"—Si *de hecho*, á juicio tambien del médico-perito, la herida en el *cuero cabelludo* no puso en peligro la vida del herido aunque sí pudo ponerla, su clasificacion corresponde á las que menciona el art. 528. ¿Por qué? Porque la region en que se infirió, es delicada, porque con alguna desviacion hácia el cráneo, pudo poner en peligro la vida, porque el arma empleada es de las que pueden producir la muerte, y porque estas son las circunstancias de que habla el art. 528. Si la dificultad está en clasificar si la lesion puso de hecho ó pudo poner en peligro la vida, la ciencia que profesan los peritos les ministrará los medios para vencerla; pero no la encontrarán ciertamente,—una vez clasificada la lesion,—en hacerla entrar en uno de los dos artículos en cuestion. En el caso que se presentó al Sr. Zúñiga, si como él mismo dice, la lesion no puso de hecho la vida en peligro, aunque bien pudo ponerla, y contiene ademas, todas las circunstancias de que hace mencion el art. 528, en éste y no en el siguiente, como lo hizo, debió clasificar la lesion. No alcanzamos, pues, la razon que haya tenido para comprender en el art. 529 la herida que, segun su propia confesion, no puso de hecho en peligro la vida de García y contenia todas las circunstancias del artículo 528. Es cierto que casi en seguida agrega que el Sr. Hidalgo Carpio y la práctica, enseñan que las heridas en la cabeza que fracturan el cráneo, (como fué la de García) son las que mas directamente ponen en peligro la vida. Pero entonces no es cierto, como asentó, que *bastaba reflexionar un poco para conocer que tenia* todas las circunstancias de que hace mencion el art. 528, pues la primera es que no pongan de hecho en peligro la vida. Y si se decidió á comprender la herida en el art. 529, seria porque sí hubo el peligro de que este habla, no concurriendo en consecuencia, las circunstancias relacionadas en el anterior. La contradiccion nos parece palmaria: la confusion y el conflicto no están en los artículos, y por consiguiente, no es el Código penal en ellos, *ilógico, variable y arbitrario.*

Pasemos adelante.

Comentando el art. 527 dice: que le parece inadmisible bajo todos aspectos, el que se pueda causar la pérdida de la vista, del oido, la inutilizacion de un miembro y hasta la enajenacion mental, segun se expresa en las diversas fracciones del artículo, sin que estas lesiones pongan ni puedan poner en peligro la vida. Esto que cree inadmisible el autor del trabajo que nos ocupa, lo vemos todos los dias. ¿Qué? ¿No existen ácidos, vapores deletéreos y aun medios mecánicos que puedan privar de la vista, sin poner en peligro la vida? Sin ir mas lejos, la operacion por medio de la cual se estirpan las cataratas, sin hacer peligrar la existencia, origina muchas veces la ceguera. ¿No se verifican frecuentemente fracturas y luxaciones que inutilizan algun miembro sin haber estado en peligro la vida de los que las han sufrido? ¿No puede del mismo modo causarse la locura y el idiotismo por medio de algunas sustancias? Si esto es cierto, las fracciones del art. 527 están bien colocadas debajo de él, contra el sentir del Sr. Zúñiga. Podrá haber casos en que al causar estos accidentes tambien se ponga ó pueda ponerse en peligro la vida; pero en esos casos, no cabe duda que la lesion debe clasificarse en los artículos 528 y 529. Añadiremos algo mas: El art. 527 no es una verdad introducida por el Código penal que nos rige: está tomado del Código de Italia, en donde han de tener mayor experiencia, por ser allá frecuentes muchos crímenes que aquí solo son conocidos tradicionalmente.

Por otra parte (y esta razon sí nos parece de bastante peso, sobre todo para el Sr. Zúñiga), la comision del Código estuvo asociada, para todo lo que tuviese relacion con la medicina, á una comision auxiliar compuesta del Dr. Barragan, persona respetada por sus conocimientos médicos; del Sr. Villagran, catedrático de la Escuela de Medicina, y del Sr. Hidalgo Carpio, que tan justamente merece los elogios que de él hace, como médico-legista, el Sr. Zúñiga. El primero y el último de estos señores, viven todavía, y con ellos puede asegurarse de la verdad de lo que decimos. Pues bien; no es de creer que personas de tanta ilustracion y tan versadas en esas materias, hayan incurrido ó permitido que incurrieran en un error tan craso los legisladores.

El art. 528 es el blanco de los ataques mas vehementes del Sr. Zúñiga. Opina que segun su sentido, comisiona al médico-perito para que sea el investigador de la accion moral del heridor. Esta interpretacion nos parece un poco violenta. Nada encontramos en la letra del artículo que haga entender semejante cosa. En cuanto á la mente, en cuanto al sentido, diremos al Sr. Zúñiga que hemos tenido ocasion de hablar con algunos miembros de la comision, y sabemos que despues de discutir acaloradamente este punto, decidieron por unanimidad: que no le tocaba al médico hacer investigacion de la accion moral, entre otras razones, por la de que no se le entregaba la causa, ni conocia los antecedentes de ella, para poder juzgar acertadamente. Bien podia suceder que segun las constancias de un proceso, apareciese que un hombre habia intentado matar á otro tirándole un machetazo á la cabeza, y que el ofendido fué solo herido en un brazo de que hizo uso para defenderse. ¿Cómo podria el médico saber si habia habido conato de homicidio ú homicidio frustrado, si solo se le presentaba un brazo herido y no la causa? De ninguna manera. Hay mas aún. La comision al redactar este artículo, tuvo á la vista el Código de Baviera que contiene un artículo análogo, y tuvo tambien presente la nota de ese artículo que se opone vigorosamente á que los médicos hagan la apreciacion, por ser extraños á la jurisprudencia los juicios que ellos pueden emitir, pudiendo inducir en errores á los tribunales. Así, segun esa nota, los peritos solo deben decidir del hecho, y decir cuando la herida ha sido ó podido ser la causa eficiente de la muerte, siendo por otra parte cierta la intencion homicida. Tal es la única cuestion que los tribunales deben proponer á los peritos: tal es la única que ellos tienen que resolver.

Habiendo tomado este artículo del Código penal de Baviera y por sus propios fundamentos, malamente habrian podido los legisladores mexicanos tener la intencion de comisionar á los médicos peritos para que hicieran la calificacion de la criminalidad, que siempre ha correspondido y debe corresponder exclusivamente al juez. Y aunque el Sr. Zúñiga dice que no comprende cómo pueda deducirse la accion moral del heridor de la region herida, los órganos interesados y el arma con que ha sido inferida, no por eso deja de ser cierto, (y esto lo saben todos los abogados) que esas circunstancias, unidas á los antecedentes que obren en la causa y á los datos que ella contenga, pueden arrojar una grande luz en el ánimo del juez, para que éste decida de la criminalidad del heridor. Me serviré de un ejemplo. Si el médico perito dice que, tal individuo fué herido en la cabeza con arma de fuego y ya antes han declarado los testigos presenciales y aun ha confesado el mismo reo, que al disparar le dijo al agredido: "*Te voy á volar la tapa de los sesos,*" ¿podrá dudarse de la intencion? ¿podrá no deducirse la accion moral del agresor? Pues hé aquí por qué y para qué se exigen esos datos de los peritos.

Si el artículo ha dado lugar á interpretaciones *extravagantes*, el legislador no tiene la culpa de la *extravagancia* de los que interpretan; y en tal caso, cual-

FRANCISCO BURGOA

quiera ley por clara, justa y buena que sea, puede ser *extravagantemente* interpretada. Si como asegura el crítico, un simple araño que no interesó de la piel mas que la epidérmis, fué considerado como herida que pudo poner en peligro la vida, el perito que tal hizo no dió prueba por cierto de su pericia; pues si segun el Dr. Zúñiga, esa aseveracion es rechazada por el simple sentido comun, mucho mas debe serlo por el sentido de la ciencia, y de interpretaciones tan extravagantes, lo repetimos, no tiene la culpa el legislador.

Respecto del artículo 529, se dice que no determina la clase de lesiones que pongan en peligro la vida; pero entonces seria inútil el ministerio de los peritos, y siendo tan diversas y numerosas las especies de lesiones, el Código seria interminable y saldria hasta cierto punto de su objeto. Se dice que el artículo es arbitrario porque deja al arbitrio del médico señalar las lesiones con el carácter que le parezca, á voluntad. Hé aquí una interpretacion funesta. Si los peritos son, como deben ser, de buena fé, y la lealtad la primera condicion para desempeñar su encargo, nunca ha de ser su voluntad, nunca su antojo, lo que les ha de servir de norma, sino los conocimientos de la ciencia que profesan.

Pasemos al artículo 544. Se dice que los autores del Código declaran en él, que una lesion no es mortal, cuando la muerte acontece pasados sesenta dias. Si el Sr. Zúñiga tuviera obligacion de conocer las reglas de buena interpretacion, despues de atenerse al sentido literal del artículo, y no pareciéndole bastante claro, debió recurrir á lo que se llama *interpretacion auténtica*, y la habria encontrado en la parte expositiva que se acompañó al proyecto del que es ahora Código penal. Pero, aun la letra misma nos parece bien clara. Dice: "Para la imposicion de la pena, no se *tendrá* como mortal etc., con lo cual quiso significar, que aun cuando lo sea realmente, no se ha de tener como tal para la imposicion de la pena.

Pero por si el Sr. Zúñiga insistiese en atribuir ese error á la Comision, le volvemos á repetir que obraba de acuerdo con la Comision de que hemos hablado, compuesta de tres facultativos notables, y le trascribimos lo que dice la parte expositiva, pág. XLI, bajo la palabra *Homicidio*, pár. 4º

"En el proyecto se hace la novedad "de prevenir: que no se castigue como "homicidio al autor de una *lesion mortal*, sino cuando el fallecimiento se verifique dentro de sesenta dias. Esta "regla se estableció de acuerdo con la "comision auxiliar, despues de cerciorarse ésta por los datos que ministran "los libros del hospital de San Pablo, de "que serán muy raros los casos en que "una herida cause la muerte despues de "sesenta dias.

"Para fijar ese término, tuvo la comision dos razones, que le parecieron "muy atendibles. Es la primera, que no "debiéndose declarar mortal una lesion, "sino cuando se haya hecho la inspeccion del cadáver, habria que suspender "muchas veces, y acaso por muy largo "tiempo el curso de la causa; y entonces no se aplicaria la pena con toda la "prontitud que es absolutamente indispensable para que produzca buen efecto. La segunda razon no es de menor "peso y consiste: en que seria la mayor "crueldad tener á un heridor años enteros en incertidumbre de su suerte y "esperando á todas horas, lleno de ansiedad, que se le aplique la pena señalada á los homicidas. Pero, ¿cuál se "ha de aplicar en ese caso? La del homicidio frustrado, si el fallecimiento se "verifica despues de los sesenta dias y "antes de la sentencia, como se dice en "el artículo 548.

"Tenemos, pues, que conforme á esta regla, dejará de aplicarse la pena "capital en algunos casos de homicidio, "sean cuales fueren las circunstancias "que en él concurran. Y como el artículo 561 del proyecto declara, que el "homicidio premeditado, cometido en "riña, se castigue con doce años de prision, cuando no se ejecute á traicion, "con alevosía ni con ventaja; es evidente que se ha hecho un uso muy limitado de la facultad que concede el artículo 23 de la Constitucion."

Creemos que con estas ligeras observaciones se modificará la severa opinion del autor del estudio que nos ha ocupado, únicamente porque juzgamos la materia de sumo interes para la jurisprudencia criminal.

Al escribir estas líneas, no hemos querido manifestar que el Código penal esté absolutamente exento de defectos. No lo hemos estudiado detenidamente; podrá tenerlos como cree la misma Comicion; pero los que tenga, [illegible] ciertamente los señalados por [illegible] Zúñiga.

RAFAEL REBOLLA[illegible]

Tribunales de los estados

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DEL E. L. Y S. DE TLAXCALA.

Magistrados: C. Lic. José Manuel Saldaña.
,, Marcelino Castañeda.
,, Ramon Cárdenas.
Fiscal.—C. Lic. Eduardo Escudero.
Secretario.—C. Lic. Francisco Orvañanos.

Homicidio.—Confesion cualificada.—Parecer del Ministerio Fiscal en la causa instruida contra Tomás García, por el homicidio perpetrado en la persona de José María Saavedra.

CC. Ministros:—En terrenos de la hacienda de San Juan Cautlilpan, jurisdiccion de San Felipe Ixtacuixtla, en el Distrito del Centro, y en el punto llamado «el Cobradero,» se encontró el 24 de Marzo de 1871, el cadáver de un hombre, que por las diligencias practicadas resultó ser José María Saavedra.

Diez y seis heridas tenia en el cuerpo, todas en lugar notable; de ellas, aparecieron catorce causadas con arma de fuego, aunque no con proyectiles del mismo calibre, y dos con arma punzante y cortante. Esto demostraba la existencia de un delito atroz que clamaba por el castigo; palpitantes se veian las señales de la violencia con que se habia privado de la vida al infeliz Saavedra.

Por el estado de descomposicion en que estaba el cadáver, no fué posible practicar la autopsia necesaria á fin de clasificar la gravedad é importancia de cada lesion.

Mas de dos años han corrido despues de tan terrible acontecimiento, y entre los vecinos del pueblo de San Felipe no se habrá borrado la impresion de espanto que aquel les causara; aún recordarán con horror tan proditorio crímen que dió orígen á multitud de conjeturas, aparentemente fundadas, por las que se creía estar sobre el camino que habia de conducir al encuentro del homicida.

Tres meses pasaron en esta incertidumbre; toda la actividad que desplegara la justicia en todo ese tiempo, habia sido estéril; el misterio seguia; la mano asesina que se tiñera en la sangre del occiso, no se habia descubierto, y lo que únicamente se habia avanzado, era enderezar la averiguacion contra Fernando Gomez y Tomás García, por las sospechas que causó su violenta desaparicion del pueblo, pocos dias despues del crímen, ignorándose su paradero.

Mas la Providencia habia resuelto que un delito tan oprobioso no quedara impune y sin reparacion el escándalo y notable agravio que la sociedad recibiera, pues así se explica el aviso que sobre el paradero de García diera el Juez de Tlahuapan pidiendo al de Ixtacuixtla informe sobre la conducta de aquel, á quien tenia preso en dicho pueblo.

Desde luego que García compareció ante el Juzgado que comenzó á instruir este proceso, ingenuamente se descubrió como autor del homicidio; su confesion vino á desvanecer las presunciones de criminalidad que se hacian recaer sobre otros individuos.

El reo ha dicho en diversas veces, que llamado por Fernando Gomez para dar auxilio al Juez de Tlapexco, se encontraron en el camino con Saavedra, y entonces aquel le explicó que el verdadero objeto para el que lo habia solicitado, era para conducir á dicho Saavedra ante el agente de San Felipe, porque hacia dos años que le habia robado unos burros.

García se separó un momento para ir á la casa de Gomez á comer una tortilla, y cuando se reunió de nuevo con su compañero, ya éste traia maniatado al infeliz Saavedra. Al llegar al paraje donde se encontró el cadáver, García recibe de mano de Gomez una pistola americana, con la órden de dispararla sobre Saavedra, lo que inmediatamente ejecuta, con una condescendencia repugnante, hiriéndolo en la espalda, y cayendo en tierra el occiso. Todo esto se verifiacaba en la soledad del campo y en las tinieblas de la noche.

Una sola herida, la situada en la espalda y que en opinion del práctico Matamoros se causó con arma de fuego de grueso calibre, es la única que asegura García haber dado al occiso, ignorando quién ó quiénes le inferirian las demas; y como no haya en el proceso pruebas ningunas que convenzan de lo contrario, preciso es, segun la doctrina universal de los criminalistas, dar credibilidad en esta parte á la confesion del reo.

Refiere éste, que obró por miedo de las amenazas que Gomez le hiciera de matarlo á él, si no daba muerte á Saavedra, y para explicar este temor ha inventado una comedia, creyendo quizá encontrar así el paracaidas á su enorme responsabilidad, y la que ha servido de tésis para el bien escrito alegato del apreciable letrado que aceptó la defensa del reo, y en cuya pieza á la par con sus dotes literarias, campean sus acreditados conocimientos filosóficos y jurídicos; mas por desgracia para él, edificó en terreno falso.

Para que el miedo haga irresponsables los actos del que obra bajo su influencia, es necesario que sea fundado, y el que García dice que le infundió Gomez no tiene razon de ser, base en que apoyarse, cuando consta que siendo amigos los dos y no habiendo mediado reyerta alguna entre ellos, no podia nunca esperar que se cumpliera la amenaza. Entre personas que no se conocen, es mas verosímil sobrecogerse de temor, al recibir tan terrible consigna: «mata ó te mato,» pues no se sabe hasta dónde podrá hacerla efectiva el que la impone; luego por razon contraria, por pusilánime que suponga el C. defensor á García, debió éste calificar de broma ó chanza lo que se le decia, salvo que en pos de la amenaza se siguieran algunos actos por parte de Gomez, en los que encontrara motivos racionales é indudables, para creer indefectible y próximo el peligro qae tenia sobre sí, de quitar la vida á Saavedra para conservar la suya.

Nada de esto pasó; por la propia confesion del reo se persuade cualquiera, que no existió ni el mas insignificante motivo que le hiciera comprender la seriedad del amago, sino que incontinenti á la prevencion que le hizo Gomez, la puso en práctica sin hacerle la mas ligera observacion para disuadirlo de su criminal propósito, ni presentar la mas pequeña oposicion para resistirla; y todo esto, cuando tenia en sus manos la pistola que le diera Gomez, única arma que llevaba éste y que desde luego cambiaba ventajosamente su posicion, para combatir las pretensiones de su agresor.

Hay todavía algo mas que destruye la existencia de ese miedo. Dice el reo, explicando el horror que le causó el lance y para dar mayor colorido á la circunstancia de que fué un mero instrumento en este delito; que al disparar sobre su víctima, cayó él en tierra sin sentido. A este hecho me he referido, cuando dije que se habia improvisado una comedia, porque en verdad, nada hay mas falso que esa aseveracion, segun las constancias de la causa.

Téngase presente ante todas cosas la conocida doctrina de los criminalistas, que rechaza como indigna de crédito la declaracion del reo que se contradice y desmiente, suministrando así un fundado motivo de criminalidad en su contra, porque su conducta en el caso es la mejor prueba de que refiere los hechos de diversa manera á la que pasaron, para ocultarse, extraviando á la justicia en sus investigaciones.

Sentado este precedente, pálpase ahora la falsedad con que se ha conducido García en este punto. A fojas 48 dice, que al caer su víctima en tierra, cayó tambien él, sin dar razon de lo que pasó, porque su co-reo lo tomó de la mano apartándolo del lugar del suceso, y llevándolo hasta el lindero de Tlapexco, donde cada uno de ellos se retiró para su casa. A fojas 49, vuelta, refiere: que la herida que infirió á Saavedra, fué en la espalda. Ahora bien, si era de noche, si se hallaba á distancia de diez y nueve varas del occiso, si inmediatamente que hizo fuego cayó, ¿cómo pudo ver con tan exacta precision, en qué parte del cuerpo habia herido á Saavedra?....

A fojas 70 vuelta, la contradiccion es mas palmaria; allí asegura que al ver caer al occiso, él quedó exánime y que al volver en sí, corrió, sin saber lo que habia pasado, ni tampoco *vió si Gómez se quedó allí*. Si esto es así, entonces ¿cómo vió que en *la espaldilla*, hirió á Saavedra con la bala que despidió sobre él? ¿cómo no sabe ni vió si Gómez se quedó allí, cuando asegura que este lo condujo hasta el lindero de Tlapexco? ¿cómo corrió si su co-reo lo condujo, llevándole de la mano hasta ese punto?

La verdad que se desprende de estas reflecciones, que motivan las mismas constancias del proceso, es: que ni hubo tal miedo explicado con tanta mímica, ni García cayó privado de sentido, ni corrió, sino que todo lo comprendió, todo lo vió, disparó el tiro sobre el occiso, por que así lo quiso, y solo ha pretendido fabricarse, con toda pusilanimidad, un escudo contra el que creyó se embotarian las armas de la justicia.

Se alega en defensa del reo, que supuesto que su confesion es cualificada é individua, aceptada en lo principal del hecho, no debe rechazarse en las circunstancias que lo modifican. Esto es una verdad; pero no con la generalidad que se asienta.

Casi todos los antiguos criminalistas y la mayor parte de los modernos, sostienen que las restricciones contenidas en la confesion cualificada, son otras tantas excepciones, cuya prueba es á cargo del reo, y cuando ésta no es completa, no puede aquella dejarse de admitir, sin preocuparse por las restricciones que encierra.

Algunos de los tratadistas modernos, cuyas doctrinas son mas humanitarias y van en completa consonancia con los progresos de la jurisprudencia criminal, no exigen tanto; pues si por las circunstancias concomitantes al hecho las restricciones aparecen *verosímiles*, la confesion se admite entonces en todo su contesto, supuesto que engendrando esta verosimilitud, cuando menos un principio de duda en el ánimo del Juez, debe en acatamiento de la ley resolverse en el sentido favorable al reo. (1)

Pero de esto, á aceptar llanamente y de una manera absoluta la circunstancia alegada por el acusado, como lo pretende el ciudadano defensor, hay una distancia enorme; y no podrá decirse que la adopcion de estas doctrinas arguya falta de sentido comun, ó existencia de entendimiento obtuso.

En tal virtud, y si no solo es inverosímil la excepcion del reo en este caso, sino que en sus declaraciones y en las circunstancias que en ella se refieren, existen como se ha visto, motivos irrefragables que acreditan su falsedad ¿dónde está lo inicuo en rechazarla, por mas que ella sea favorable á García?

Todo el razonamiento filosófico del ciudadano defensor, en el que con tanto empeño se esforzó en desarrollar una teoría que por mas que sea humanitaria, no es absolutamente cierta, por la generalidad con que pretende sostenerla, palidece ante la presencia de la ley.

(1) Meittermareir, pruebas en materia criminal, parte 4ª cap. 36.—Bonnier, tratado de las pruebas tom. 1º pág. 421.

FRANCISCO BURGOA

La de 5 de Enero de 1857, ha erigido el dolo en presuncion legal, pues en su art. 6º establece: que todos los delitos de que ella se ocupa, se reputan cometidos *voluntariamente*, es decir, con libertad, inteligencia é intencion en el que los perpetra, salvo que *se acredite* alguno de los motivos que se expresan en las cinco fracciones del mismo artículo.

Buena ó mala esta doctrina, está bajo la salvaguardia de una ley, que mientras esté vigente, es indudable su aplicacion.

Así, pues, habiendo contra el reo una prueba perfecta de que es criminal por aquel hecho de que se confiesa autor, nacida de la presuncion de dolo que la ley misma estableció, no le será bastante además á su confesion, algo que excluya ó atenúe su responsabilidad; sino que entretanto no lo acredite, se le impondrá el castigo que la ley tenga señalado, sin atender á la restriccion de la confesion.

No se crea por esto que el suscrito opine porque la prueba para destruir tal presuncion legal ha de ser completa y concluyente. En los casos de apreciacion moral, como sucede aquí con el miedo, no habrán de llevarse demasiado lejos las consecuencias del principio incrustado en nuestra ley de 5 de Enero, y seria bastante para acreditarlo y manifestar la ausencia de la intencion criminal, que los hechos constantes en la causa, lo hicieren aparecer verosímil, porque en último resultado la duda aprovecha siempre al reo; pero muy distante de haberse llenado en nuestro caso esa condicion, García ha demostrado su falsedadad en las diversas declaraciones que ha rendido.

Descendiendo ya á graduar la responsabilidad del procesado, diré: que como no aparece probado si el tiro que éste disparó sobre Saavedra, le hubiera causado la muerte, y como al cadáver se le encontraron otras varias heridas, ignorando cuál ó cuáles fueron las que privaron de la vida al occiso, aunque es un hecho que cuando menos todas ellas determinaron la muerte, ni se sabe quién ó quiénes se las infirieron, pues solo está acreditado que García es autor de una sola, que atenta su situacion y arma con que fué causada, cualquiera se convence de su gravedad, sin embargo la solucion debe favorecer á aquel, y solo por este motivo cree el suscrito que está bien aplicado por el inferior el precepto contenido en la fraccion 2ª del art. 34 de la citada ley de 5 de Enero de 1857.

El crímen que pesa sobre García, por mas que benignamente se le aprecie en los términos dichos, vista la dificultad á que ha dado orígen la omision de la diligencia importantísima respecto á la autopsia del cadáver, es siempre de una gravedad tremenda, que la hace crecer la pérfida alevosía que el reo empleó, toda vez que maniatado como se hallaba Saavedra, ni estaba en ocasion de poderse defender, ni su agresor corria riesgo alguno, y por lo mismo, el hecho fué sobre seguro, perpetrado traidoramente, porque á su víctima la hirió por la espalda. (1)

Además, la superioridad que dió al procesado la arma, y la mayor seguridad que tenia sobre su adversario, que estaba inerme é inútil para resistir la agresion á virtud de las ligaduras que ataban sus manos, están haciendo que se palpe la circunstancia agravante de la notoria ventaja con que procedió. Toda esta responsabilidad, la vienen á aumentar: la clase de arma de que usó, la hora y lugar en que se perpetró el delito. (2)

Por el lado contrario, solo existen circunstancias atenuantes consignadas en los Códigos modernos, que como doctrinas respetables por la filosofía y humanidad que encierran, bien pueden tenerse en consideracion, y son: la buena conducta anterior de García y haber confesado circunstanciadamente su delito, sin haber sido aprehendido infraganti y sin que en el proceso haya otra prueba por la que quedara convicto. (3)

No tiene aplicacion en el caso la atenuante de que habla el inferior, respecto á la antigüedad de la comision del delito, porque como es de verse en los mismos autores en cuya doctrina la funda, (4) tratan de delitos cuya existencia era ignorada para la sociedad y puestos en conocimiento de la autoridad para su castigo, despues de pasado mucho tiempo de perpetrados, lo que no se verificó en este caso, pues aunque han trascurrido mas de dos años desde el asesinato de Saavedra, la causa se inició inmediatamente, el hecho no estuvo oculto, y todo ese tiempo se ha invertido en la formacion del proceso, practicando lo necesario al descubrimiento de los reos, que como consta, han estado prófugos y aún lo está uno de ellos.

Por todo lo expuesto, el Fiscal es de parecer se confirme en todas sus partes y por sus fundamentos (1) la sentencia que el C. Juez de 1ª instancia de esta capital pronunció en la causa á que se refiere este toca, por la que condenó á Tomás García á sufrir la pena de ocho años de presidio en el lugar que designe el Superior Gobierno del Estado, sin hacer declaracion en cuanto á la indemnizacion, por no haber persona á quien corresponda, segun el tenor del art. 23 de la enunciada ley de 5 de Enero de 1857; recomendando á dicho funcionario, procure la aprehension de Fernando Gomez, contra quien debe quedar abierta la presente causa.

Así lo pide este Ministerio, salvo lo que con mejor acierto determine la Sala.

Tlaxcala, Noviembre 22 de 1873.—*Escudero.*»

(1) Ley 2 tít. 21 lib. 12. Nov, Rec. part. 3ª art, 31. de la ley de 5 de Enero.

(2) Art. 31 frac. 8ª de la ley ya dicha de 5 de Eaero.

(3) Art. 39 del Código Penal del Distrito Federal frac. 1ª y 4ª

(4) Vilanoba obs. 1ª núm. 19 y Gutierrez prac. crim. tomo 3º

(1) Escriche Dic. de legislacion palabra "Confesion judicial."—Vilanoba 9. cap. 7 núm. 57.—64 y 68—art. 31—frac. 3ª y 8. y art. 23 de la ley de 5 de Enero de 1857—leyes 2. y 5. tít. 13. P. 3ª y 8 tít. 31. P. 7ª

EXTRANJERO.

PROCESO DE BAZAINE.—CAPITULACION DE METZ.

PRIMER CONSEJO DE GUERRA DE LA 1ª DIVISION.

Presidencia del Duque de Aumale.

Memoria é informe sobre las operaciones del ejército del Rhin y sobre la capitulacion de Metz.

INFORME.

Habia comprendido tan mal el sentido de la prohibicion citada en la anterior nota, (aunque dudo que se haya hablado de ella delante de mí) que le recomendé al General Bourbaki que volviera lo mas pronto posible y que me tuviera al corriente de los sucesos del exterior; convino en dirijirme sus cartas al castillo de Verneville, de donde me las remitirian. No recibí nunca ninguna.

Previne anticipadamente á estos señores, que no conocia en manera alguna á M. Regnier, que su determinacion debia ser meditada, enteramente voluntaria y que, en interes del ejército y del país, no me opondria á ella, puesto que no teniamos absolutamente noticias del gobierno.

Las únicas recomendaciones verbales que hice al general Bourbaki fueron las siguientes

"Exponer á la Emperatriz la situacion moral y militar del ejército de Metz, preguntarla cuál era la situacion política y diplomática del gobierno de la regencia establecida segun la constitucion de 1870, y si no existian, que se nos eximiera de nuestro juramento.»

Le dí mis vestidos de paisano, y á pedimento suyo, á fin regularizar su posicion militar, una autorizacion para acercarse á la Emperatriz regente.

Este oficial general partió al caer la tarde, provisto del pasaporte de M. Regnier, en compañía de los médicos luxemburgueses: no supe su vuelta al Luxemburgo sino por la nota alemana arriba citada.

Como no le he vuelto á ver, ignoro completamente lo que sucedió durante esta mision voluntaria y lealmente aceptada por el general Bourbakl.

Esta fué la llamada tenebrosa intriga que hizo separarse al general Boorbaki del ejército; hubiera podido unírsele despues, si hubiera creido deber esperar en el Luxemburgo la autorizacion pedida al Rey de Prusia.

Para evitar que en lo sucesivo los extraños fuesen tan facilmente admitidos en las avanzadas, fué enviado todos los dias un oficial de estado mayor general á Moulins-les-Metz, único punto por el que debian tener lugar las comunicaciones oficiales entre los dos ejércitos.

Si el artículo 95 sobre el servicio en campaña hubiera sido bien observado, M. Regnier habria sido considerado como sospechoso y no habria pasado del cuartel general de la 1ª division del 4º cuerpo, sin autorizacion del estado mayor general.

El 29 de Setiembre recibí por conducto del general Stiehle, gefe del estado mayor general del ejército aleman, un telégram fechado en Ferrières el dia anterior, en el que se me preguntaba si aceptaria las proposiciones hechas por M. Regnier, para celebrar una convencion militar relativa al ejército de Metz.

Respondí inmediatamente al general Stiehle, que no conocia absolutamente á M. Regnier, quien se me habia presentado como autorizado por el Conde de Bismark y ademas, como enviado de S. M. la Emperatriz regente; pero sin poderes escritos: que en nuestra conversacion completamente extra-oficial, contesté con estas palabras á las ideas que emitió sobre una convencion militar: «que la única aceptable, era la salida del ejército con sus armas y bagajes; pero siempre sin comprender en la convencion la plaza de Metz.»

Por supuesto M. Regnier no volvió.

En la 2ª quincena de Setiembre cambió favorablemente el tiempo y se pudieron emprender las siguientes operaciones, ademas de los golpes de mano que casi todas las noches daban las partidas sueltas á las avanzadas del enemigo.

Estas partidas se portaron bien en lo general; sin embargo me ví precisado á licenciarlas por el pillaje á que se entregaban en las aldeas y casas de campo.

Las operaciones á que me referí fueron:

El 22 de Setiembre en Lauvallier.

El 23 de Setiembre en Vany y en Chieulles.

El 27 de Setiembre en Mercy y en Peltre y la toma del Castillo de Ladonchamps.

Nuestras pérdidas en estos diversos combates fueron 28 oficiales y 635 subalternos y soldados.

La expedicion sobre Peltre, muy bien dirigida por el general Lapasset, pudo haber producido mas importantes resultados, y nuestros soldados debieron situarse en Mercy-le-Haut, lo que no hicieron.

Apesar del secreto que habia yo recomendado, los obreros ocupados en el blindaje de los wagones dejaron traslucir esta operacion, y el tren que conducia al 4º batallon de cazadores á pié tuvo que detenerse antes de Peltre, por que los rieles habian sido levantados en sus extremidades á fin de que produjeran un descarrilamiento.

El castillo de Ladonchamps fué evacuado á consecuencia de intrucciones mal interpretadas.

Estos combates eran la consecuencia de las órdenes dadas, y que con frecuencia renovaba yo, para tener al enemigo constantemente en alarma por medio de incesantes combates, á fin de obligarlo á tener un gran número de soldados frente á Metz.

Tenian ademas por objeto que cada cuerpo de ejército estendiera su línea de accion exterior y aumentar nuestros alimentos y forrajes.

Pero su ejecucion, á causa de las observaciones, sin duda juiciosas de los encargados de ejecutarlas, no correspondió nunca á la intencion y á la idea con que se habian dictado.

En cuanto á la iniciativa de los comandantes de los cuerpos, jamás existió; así, la expedicion de Courcelles-sur-Nied detenida en un principio, jamás se ejecutó.

(*Continuará.*)

Estudios de Derecho.

Proposicion de un Congreso Internacional, basado en el principio de facto, por J. Lorimer, profesor de derecho internacional en la Universidad de Edimburgo.

(*Continúa.*)

Hemos encontrado ya al primero de los falsos principios antes señalados, en el principio de oposicion á inevitables cambios y á todo lo que, en cualquier grado pueda ser un progreso en nuestro derecho público. En mi concepto, la sola presencia de este elemento de error, bastaria ya para esplicar dos siglos de fracaso en nuestros esfuerzos de organizacion internacional. Antes de continuar la investigacion sobre la manera de dimanar futuros planes, ocupémonos del segundo principio falso sobre que deseo llamar la atencion.

Este principio es, el de *la igualdad absoluta de todos los Estados reconocidos.* La idea de una igualdad ficticia entre diferentes Estados por grande que pudiera ser su desigualdad real, es la introduccion mas reciente de la idea antes apuntada. Ella fué enteramente extraña á la organizacion de la Europa en la edad média y no guió à los graves diplomáticos de Münster para la reconstruccion del antiguo Imperio.—el Imperio germánico, como se ha venido á llamarle. El imperio, ó mas bien, la confederacion que establecieron, y que, nada mas que por el testimonio del tiempo, fué muy superior bajo todos aspectos, á la confederacion que hemos visto elevarse y perecer en nuestros dias, reconocia en derecho y de hecho, la importancia relativa de los diferentes Estados que comprendia, por un mecanismo complicado, mas no por eso solo ineficaz Lo bueno y lo malo del feudalismo, dependian tambien de esta combinacion, así como del estado de la sociedad al que pretendió corresponder. Los primeros proyectos de organizacion general de la Europa, fueron tomados de la organizacion de ese cuerpo central, y por lo mismo, el falso principio de que nos ocupamos, es menos patente que en los posteriores proyectos. Pero, la igualdad absoluta, fué el error con el cual, la revolucion Americana y sobre todo, la revolucion Francesa, viciaron la doctrina de los derechos generales de los ciudadanos. Por esa igualdad se intentó el cambio de las arbitrarias é inflexibles barreras interpuestas entre las clases por la degeneracion de las distinciones sociales y que eran nada menos que el principio de *finalidad*, bajo ese aspecto de castas cuya accion fué tan funesta para el Oriente.

A medida que la política internacional sufrió la influencia de aquellos acontecimientos históricos, este falso principio llevó la anarquía mas allá de los límites de los Estados individualmente considerados. La tendencia dominante desde la época del congreso de Viena, ha consistido en no tolerar mas temperamento á ese pretendido reconocimiento de la igualdad de los Estados, que la exclusion, ya limitando el derecho de formar parte del gran consejo europeo en la «*Pentarchia*» de las «cinco grandes potencias» cuya absoluta igualdad no estaba en contradiccion con los hechos, al menos, ya cuando las potencias secundarias eran admitidas, no en realidad sino en la forma, bajo el mismo pié.

Pero ¿acaso el principio de igualdad absoluta de derechos y obligaciones entre Estados de importancia desigual, es realmente falso en teoría, é irrealizable é irracional en la práctica? «Estamos dispuestos á aliarnos con vos,» se me dirá para anatematizar el absurdo de pretender estereotipar el mapa de Europa. El éxito del tratado de Viena ha demostrado la falsedad de esa ilusion, y la experiencia promete revelarnos dentro de breve tiempo, que el mismo tratado de Paris, no es eterno.» Pero cuando se trata de la posibilidad ó de la conveniencia de reconocer la igualdad política absoluta, dentro ó fuera del Estado, se tropieza con la diversidad é inconstancia de las opiniones, aun con aquellos á quienes la igualdad social, el nivelamiento, el comunismo y otras teorías del mismo linage, no ofrecen atractivo alguno. Ahora bien, por grande que sea el error que demuestra esa diversidad de opiniones, por terribles que hayan sido y que serán, segun lo temo, sus efectos, ese error, mientras no dependa mas que de la inteligencia y sea por lo mismo de buena fé, proviene indudablemente de una causa muy simple y muy en particular, de la ausencia de ese popular sentido, indicado por Aristóteles con su habitual perspicacia, hace mas de dos mil años. «El vulgo» dice, «no distingue,» y en nuestra moderna Europa, se ha perdido de vista desde la revolucion francesa, una distincion que tambien se debe á Aristóteles y que, el autor de estas líneas ha procurado volver á la vida tantas veces. Se trata de la distincion entre la igualdad absoluta y la igualdad que es relativa ó proporcional á los caracteres *de hecho* de los sujetos entre quienes se proclama. Ambas son en realidad, manifestaciones diferentes del principio de lo justo; no difieren en sí mismas, sino en la manera de aplicarlas y en las materias á que se refieren. Ambos principios intervienen en cada una de las secciones de la jurisprudencia y se tienen en cuenta

FRANCISCO BURGOA

n la decision de cada uno de los casos, desde la mas insignificante cuestion de derecho privado, hasta la mas importante de política internacional. Hé aquí su manera de obrar. El primer principio, el de la absoluta igualdad, gobierna la forma del procedimiento ó la construccion, cualquiera que sea su objeto y ya que se trate de fines legislativos ó judiciales. El segundo principio, el de la igualdad relativa norma la decision de la causa judicial ó legislativa, ya sea dictada por un tribunal civil inferior, ya por un Parlamento nacional ó un congreso de naciones.

(*Continuará.*)

Vistas de la semana.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO.

1ª Sala.

Dia 5.—Autos promovidos por D. Joaquin Rosales, sobre nulidad del testamento de la Sra. Guzman.

Abogados, D. Ezequiel Montes y D. Benigno Romero.

Dia 6.—Autos promovidos por D. Luis Desdier y D. Pedro Bourgiard contra la testamentaría de D. Manuel Jimeno, y tercería interpuesta por la sociedad Asturiana de Beneficencia.

Abogados, D. Manuel Inda, D. Manuel Dublan y D. Indalecio Sanchez Gavito.

Dia 9.—Causa instruida contra Tomás Meneses por varios delitos.

Fiscal, C. Lic. D. Antonio Aguado.

Defensor, C. Lic. D. Manuel Prieto.

2ª sala.

Dia 7.—Incidente en los autos de esperas solicitadas por D. José Elías Favoaga, sobre que se anulen los promovidos por D. Maximino Zozaya en representacion de D. Manuel Soriano.

Abogados, D. Juan Cortazar y D. Pedro Bejarano.

3ª sala.

Dia 5.—Autos seguidos por los Sres. Rigal y Masson contra los Sres. Gassier y Reynaud sobre pago de fletes.

Abogados, D. Justo Sierra y D. Isidro Diaz.

Dia 7.—Autos promovidos por D. Ignacio Hernandez pidiendo la posesion de unos terrenos de Coatlán y Zorrilla.

Abogados, D. Fernando G. de la Puente y D. Rafael Dondé.

Dia 8.—Recusacion con causa del juez 2º de lo civil en el juicio verbal que sigue la viuda de Reynaud é hijos contra D. Eduardo de Fontaines, sobre pesos.

Dia 10.—Autos seguidos por D. Luis Ezeta contra la testamentaría de D. José María Sanchez Espinosa, sobre honorarios.

Abogados, D. Luis Ezeta y D. José María Zaldivar.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

1ª Sala.

Dia 5.—Recurso de nulidad denegada interpuesto por D. Josè Merced Guevara, en el juicio que ha seguido con el Lic. D. Mariano Pimentel, sobre pago de un capital que se reconocia sobre la Hacienda de la «Laborcilla.»

Abogados, D. Manuel Castilla Portugal y D. **Eduardo Viñas.**

3ª Sala.

Dia 7.—Demanda promovida por D. Agustin Rovalo contra el Gobierno de la Union sobre pago de pesos, en cumplimiento de un contrato escriturado.

Abogado, D. Manuel Dublan.

ECOS DEL PALACIO DE JUSTICIA.

I.

Enero 4 de 1874.

«Señores redactores.

«El año nuevo comienza bien en el Palacio de Justicia: hace algunos dias que los juzgados están sufriendo una trasformacion, y se dice que será tan completa como era de desearse por decoro de la administracion de justicia. Parece que en lo de adelante ya los jueces estarán instalados decentemente, y que no será forzoso recurrir á una abstraccion alemana para ver en ellos á los representantes de la ley. Que sea enhorabuena, y que los jueces y el apreciable oficial mayor del ministerio de justicia reciban mis sinceros parabienes.

«En cambio para los juzgados de lo criminal, el año de 1874, lo mismo que el de 73 y que todos los anteriores, son iguales, ó mas bien, peores, porque nada se opone á la accion devastadora de los años.

«Yo no sé qué nombre dar á esos juzgados que hasta de un mal piso carecen, y en donde no hay ni una silla, ni un banco, ni nada. En algunos, hay inminente peligro de que mueran víctimas de un hundimiento el juez con todos sus empleados, y tengo para mí que el mejor dia vamos á vernos en la precision de sacar de los escombros á Chucho Gaxiola el enérgico, ó á D. Antonio Barreda el activo.

«Pero en fin, parece que el Sr. Diaz Covarrubias se ha propuesto desfacer algunos entuertos, y ninguno mas digno de su atencion que el deplorable abandono en que yacen los juzgados de lo criminal.

Apropósito: en este momento recuerdo que existe cierta circular que ordena que todos los jueces asistan á sus juzgados de las ocho de la mañana á las dos de la tarde: mala como es esta disposicion de la dignidad judicial, el hecho es que los jueces de lo civil y los menores cumplen con ella y en caso contrario se les hace efectiva la multa que impone esa circular. Para los jueces de lo criminal, al contrario, la órden ha sido letra muerta, y juez conozco yo que no asiste á su juzgado ni dos dias por semana cuando mucho, amen de otros jueces que van á las 12 para retirarse muy fatigados á la una del dia. Señor ministro, garrotazo y tente tieso. La disyuntiva no tiene medio: ó se deroga esa circular y se deja en libertad á los jueces para que el que sea digno cumpla con su deber ó se obliga á los de lo criminal á que se sujeten á esa órden; pero que á unos se aplique la ley en todo su rigor y á otros se permita infringirla abiertamente, es cosa que no debe ser, y yo creo que no será mas, porque el Sr. Covarruvias sabe cumplir con sus deberes y hacer que los demas cumplan con los suyos.

A otra cosa. Todo el mundo, incluso el maldiciente Benjamin, habla de la morosidad y de la lentitud con que la justicia camina en esta tierra y todos hacemos de esto un tremendo cargo á las jueces. No diré yo que no tengan su parte de culpa, pero tambien es preciso convenir en que no toda, ni en todos los casos, es suya la responsabilidad. En estos momentos por ejemplo, no puede reunirse ningun jurado; porque el Excelentísimo Ayuntamiento, no cumplió con la ley que manda que las listas definitivas estén formadas el 24 de Diciembre.

¿Quién es, pues, responsable de que en lo que va de este año y quién sabe en cuántos dias mas, no se terminen los procesos que están en estado de verse ante el jurado? Claro es que el ayuntamiento: pero esta claridad no impide que los reos y sus defensores, y el mundo entero diga que si no se marcha, es porque los jueces y los empleados, son indolentes. *Suum cuique*; y así como yo el primero tengo la lengua muy suelta para decir una verdad al lucero del alba, seamos justos y culpemos á quien la culpa tiene.

Mal se jnstifica el título de esta epístola, si con ella me ocupo nada mas de los jueces de lo criminal que maldito el palacio que tienen los pobres; pero como en estos dias he tenido muchos negocios en *Belen* y con tal motivo estoy al cabo de lo que pasa por esos rumbos, no quiero perder la oportunidad de comunicar á ustedes mis recientes impresiones.

He visto los libros de las Alcaidías de Belen y de la Diputacion, y he quedado positivamente asombrado de las cifras inscritas en ellos: *Quince mil doscientos cuarenta y un presos* entraron durante el año de 1873 á la Cárcel Nacional, y *treinta y un mil ciento sesenta y nueve* á la de Ciudad.

No puedo ocultar la penosa impresion que estas aterradoras cifras produjeron en mi ánimo; porque ellas revelan el triste estado á que pronto llegarémos, si Dios no lo remedia.

En el corto espacio de un año, la octava parte de los habitantes de México ha inscrito su nombre en los registros de la Cárcel. ¿No es esto capaz de causar una pesadilla al hombre mas indiferente? ¿A donde irémos á dar si la criminalidad en 1874, aumenta en una tercera parte' como sucedió en 1873? Yo no lo sé, y bien visto ni me importa, porque el que tiene el pandero es quien debe cuidar de estas cosas, que siempre me afectan, porque al fin pasan en mi patria. El Sr. Gobernador, por ejemplo, debia perseguir rudamente á las pulquerías que sacan al pueblo su dinero y le hunden en el crímen y en las prisiones: pero el Sr. Gobernador sabrá lo que hace, y si no lo sabe, con su pan se lo coma, que ni soy, ni pretendo ser Gobernador.

Lo que hace al caso de los *Ecos*, que es lo que por ahora me interesa es que los pobres jueces de lo criminal no pueden concluir treinta y tantas mil averiguaciones en un año, porque son seis y tocan á cinco mil procesos por juzgado; en otros términos; cada Juez con un secretario y dos escribientes ha de instruir trece procesos por dia. ¿Es esto posible? Pues con lo dicho y con repetir aquí al fin lo que queda dicho al principio, esto es, que los jueces, exceptuando á algunos, cuando concurren al despacho lo hacen muy tarde, ya podrá cualquiera formarse de la administracion de justicia en el ramo criminal la misma idea que de ella tiene

Benjamin.

Hechos Diversos.

El juzgado 3º del ramo civil.—En la gecetilla del núm. 868 de *El Correo del Comercio*, se dice: que el señor licenciado D. Cárlos Escobar, á cuyo cargo está el juzgado aludido, está rodeado de un círculo de abogados favoritos, que se despachan con el cucharon, despreciando así la ley y la justicia.

Sensible es que con un párrafo de gacetilla fe pretenda lastimar la buena reputacion de un funcionario público, que procura cumplir con sus deberes, y que por este medio se quiera destruir la confianza y respetabilidad de un juez íntegro é imparcial.

Ignoramos quiénes son los abogados aludidos por el articulista, pero sí nos consta que el señor juez Escobar no tiene favoritos, y sí ha dictado sentencias adversas, en negocios patrociaados por abogados respetables que merecen la estimacion personal, no solo del juez 3º, sino de todos los funcionarios del órden judicial.

Si el autor del párrafo á que nos referimos tiene las pruebas de los hechos que denuncia, puede y debe usar de los recursos legales. Mas no lo es el de formular acusaciones por la prensa, fundadas solo en que se le ha informado lo que escribe.

Se tributan elogios al señor licenciado Viñas, por la conducta que observó en la época en que ejerció el cargo de juez 3º de lo civil, y se aconseja al señor Escobar que imite aquella conducta. Muy merecidos son los elogios que se tributan al señor Viñas, y nosotros se los hemos tributado muy sinceros; pero para ensalzar al juez interino no es necesario deprimir al propietario.

Para concluir, nos será permitido suplicar al autor del artículo aludido, que tome mejores informes, y se convencerá de que en el gran número de negocios radicados en el juzgado 3º, encontrará errores de opinion, mas no actos de parcialidad.

Coahuila.—En seguida publicamos los telégramas en los que se comunicaron al General Fuero su nombramiento para gobernador interino de Coahuila y las instrucciones á que debia sujetar sus procedimientos.

«México, Diciembre 30 de 1873.—C. general Cárlos Fuero.—Saltillo.—Hoy se ha expedido el decreto siguiente.

«Es el decreto que se publica en la seccion oficial.

«Y lo trascribo á vd. participándole, que el ciudadano presidente ha tenido á bien, en uso de la facultad que le concede el decreto anterior, nombrarlo gobernador provisional del Estado de Coahuila, cuyas funciones comenzará á desempeñar desde luego, publicando estas disposiciones y circulándolas á quienes corresponda.—*Mejía.*»

Al comunicarse esta disposicion al general D. Victoriano Cepeda, se le dijo:

«Y lo trascribo á vd, por acuerdo del ciudadano presidente para su conocimiento y efectos consiguientes, recomendándole su mas exacto cumplimiento, y que ponga á disposicion del general Fuero las fuerzas que se hallan á sus órdenes, para que disponga de ellas como mejor convenga al servicio de ese Estado.—*Mejía.*»

Instrucciones al C. general Fuero.

«México, Diciembre 30 de 1873.—C. general Cárlos Fuero.—Saltillo.—El ciudadano presidente de la República se ha servido acordar que para el desempeño de las funciones de gobernador provisional de ese Estado, trasmita á vd. las instrucciones siguientes, que le servirán de norma en cuanto lo permitan las circunstancias:

«Primera. Comunicará vd. el decreto del Congreso de la Union y su nombramiento de gobernador provisional de ese Estado al C. general Victoriano Cepeda, y al jefe de las fuerzas que sostienen las determinaciones que dictaron los diputados, para que le manifiesten si prestan obediencia á la disposicion suprema.

«Segunda. En el caso de que se sujeten sin restricciones á lo dispuesto, mandará vd. inmediatamente una seccion de tropas á la ciudad de Parras, y dispondrá que se retiren á sus hogares las fuerzas que se levantaron en ese Estado con motivo de la cuestion local, recogiéndoles las armas de la propiedad del Estado ó de la nacion.

«Tercera. Si se opusiere resistencia á las supremas disposiciones, procederá vd. á reducir al órden á cualquiera que se rebele contra ellas, usando de los medios de que pueda disponer.

«Cuarta. En el caso de que no haya resistencia, dictará vd. todas las medidas convenientes para afirmar la paz de ese Estado y dar cumplimiento al decreto del Congrsso de la Union, cuidando de la observancia de las leyes del mismo Estado, en cuanto lo permitan las circunstancias, y de la debida proteccion á las garantías individuales.

«Quinta. Las dificultades que puedan ocurrirle las consultará vd. á este ministerio si fuere posible, para recabar la resolucion del ciudadano presidente; y cuando por su carácter urgente, dicte vd. medidas indispensables para remediarlas, lo comunicará para su aprobacion.

«Sexta. Las fuerzas de su mando seguirán atendidas por el erario federal, y los productos de ese Estado se destinarán á cubrir sus propias obligaciones.—*Mejía.*»

EL «VIRGINIUS.»

Noticias por Veracruz.

Lóndres, 20 de Diciembre.—Despachos especiales de Madrid dicen que hay allí gran regocijo por el rumor que circulaba de que el gobierno de los Estados-Unidos habia decidido que el «Virginius» no tenia derecho á llevar la bandera americana.

El «Times», comentando este telégrama, dice que semejante decision, á ser cierta, está fundada en la verdad y en la justicia.

Nueva-York, Diciembre 23.—Ha llegado hoy, procedente de la Habana, el vapor americano «Wilmington.»

Nueva-York, Diciembre 24.—Las investigaciones para descubrir el verdadero carácter del «Virginius», se harán en esta ciudad.

El gobierno está imposibilitado para perseguir á Patterson por caducidad de la fianza que prestó cuando sacó la matrícula del buque.

Si el gobierno hubiera sabido esto antes, hubiera perseguido á Patterson por perjurioi

---

Por los artículos sin firma.

Pablo Macedo.

TIP. DEL COMERCIO.—DE N. CHAVEZ.
Calle de Cordobanes número 8.